

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Dirección General

APRUEBA ACUERDO ENTRE LA
OFICINA CENTRAL NACIONAL
INTERPOL DE CHILE EN SANTIAGO Y
EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SOBRE EL ACCESO DIRECTO AL
SISTEMA DE INFORMACIÓN DE
INTERPOL. /

INSGAL

RESOLUCIÓN EXENTA N° 10 /

SANTIAGO,

10 ENE 2020

VISTOS:

a) El artículo 101 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 4° y 5° del Decreto Ley N° 2.460 de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y 5° del Decreto Supremo N° 41, de 1987, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Institución.

b) Lo previsto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que los órganos del Estado actúan válidamente, entre otros requisitos, dando cumplimiento a las formalidades que prescriba la ley.

c) El artículo 3° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual señala, en lo pertinente, que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, los que tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

d) Lo dispuesto en los artículos 1° N° 8 y 108 del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos, referentes a la definición de Entidad Nacional y las medidas necesarias que la Oficina Central Nacional deberá adoptar para asegurarse que dicha entidad nacional respetará las obligaciones derivadas del citado reglamento.

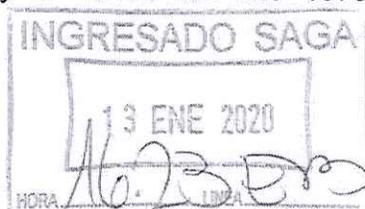
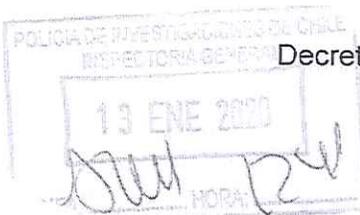
e) La Resolución N° 7, de 29.MAR.019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

f) La facultad que me confiere el artículo 10 N° 10, de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y el artículo 25 N° 19, del Reglamento Orgánico de la Institución.

CONSIDERANDO:

1.- Lo dispuesto en el artículo 5 del

Decreto Ley N° 2.460 del año 1979, el que en su parte atingente señala:



“Corresponde en especial a Policía de Investigaciones de Chile... representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)”; y en el artículo 11 del Reglamento Orgánico de la Policía de Investigaciones de Chile dispone: *“La Policía de Investigaciones como organismo que oficialmente representa al país ante la Organización Internacional de Policía Criminal, intervendrá como miembro activo de ella, ajustando el ejercicio de sus funciones en el marco de las actividades que esta Organización desarrolla con el fin de alcanzar sus objetivos.*

Para los efectos de conseguir la cooperación permanente y activa, mediante el enlace de otras instituciones y servicios del país y con los organismos de Interpol, la Policía de Investigaciones mantendrá una Oficina Central Nacional, cuyo Jefe y representante a nivel internacional es el Director General. En esta calidad presidirá todas las delegaciones que asistan a las Asambleas Generales, Conferencias Regionales y demás eventos que celebre la Organización, pudiendo delegar esta atribución en un Oficial General del Escalafón Policial”.

2.- Que, de conformidad con el artículo 32 del Estatuto de INTERPOL, la OCN de Chile se encarga de mantener el enlace con los diversos servicios de Chile, con los organismos de otros países que actúan como Oficinas Centrales Nacionales y con la Secretaría General, y que por tanto está facultada para acceder directamente al Sistema de Información de INTERPOL en el desempeño de sus funciones;

3.- El Dictamen N° 10.051, de 27.FEB.009, de la Contraloría General de la República, que señala *“Las decisiones que adoptan los órganos de la Administración, se perfeccionan mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, que reviste la forma de decreto supremo o resolución, el cual constituye una declaración de voluntad realizada en el ejercicio de una potestad pública, siendo dable destacar que el citado acto, de acuerdo con lo prescrito en los incisos cuarto y quinto del aludido artículo 3°, debe constar por escrito, de manera que exista constancia fehaciente y certeza acerca de su emisión”.*

RESUELVO:

1°.- **APRUÉBASE** el Acuerdo suscrito entre la Oficina Central Nacional de INTERPOL de Chile en Santiago y el Servicio Nacional de Aduanas sobre el acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

En Santiago de Chile, a 26 días del mes de septiembre de 2019, entre la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Chile en Santiago, en adelante denominada “La OCN de CHILE”, representada por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, don Héctor ESPINOSA VALENZUELA, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliado en General Mackenna N° 1314, comuna de Santiago y el Servicio Nacional de Aduanas (en adelante denominada “entidad nacional”), representada por su Director Nacional don José Ignacio PALMA SOTOMAYOR, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] domiciliado en Plaza Sotomayor N° 60, Valparaíso, en adelante denominadas colectivamente “las Partes”, convienen lo siguiente:

Deseosas de coordinar sus actividades en el marco de los cometidos que les han sido asignados conforme el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

Reconociendo que INTERPOL es una organización intergubernamental independiente cuyos fines son conseguir y desarrollar la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal dentro del marco de la legislación de los distintos países y del respeto de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Afirmando que la Policía de Investigaciones de Chile tiene la representación de Chile como miembro de INTERPOL desde el año 1944.

Teniendo presente que, de conformidad con el artículo 32 del Estatuto de INTERPOL, la OCN de Chile se encarga de mantener el enlace con los diversos servicios de Chile, con los organismos de otros países que actúan como Oficinas Centrales Nacionales y con la Secretaría General, y que por tanto está facultada para acceder directamente al Sistema de Información de INTERPOL en el desempeño de sus funciones;

Considerando que, la entidad nacional es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley;

Recordando que INTERPOL anima a las Oficinas Centrales Nacionales a conceder acceso al Sistema de Información de INTERPOL a las entidades de sus respectivos países que se encargan de la investigación de delitos y que contribuyen a la cooperación policial internacional;

Haciendo hincapié en que el acceso se concederá de conformidad con el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos, y en particular su artículo 21, y con la "Carta sobre el acceso al Sistema de Información de INTERPOL por parte de las entidades nacionales" adjunta al citado reglamento, que requieren la existencia de un acuerdo entre la OCN y la entidad nacional;

Precisando que, de conformidad a lo dispuesto en el número 7 del artículo 21 del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos, las Oficinas Centrales Nacionales serán responsables del tratamiento de datos que lleven a cabo las entidades nacionales, a las que autoricen a acceder al Sistema de Información de INTERPOL.

Conviene lo siguiente:

Artículo 1 **Objeto del acuerdo**

1. El propósito del presente Acuerdo es establecer claramente las condiciones bajo las cuales la OCN de Chile autoriza a la entidad nacional de conformidad con el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos y la "Carta sobre el acceso al Sistema de Información de INTERPOL por parte de las entidades nacionales", a consultar directamente los datos tratados en el citado sistema.

2. A efectos del presente Acuerdo, se considerará al Servicio Nacional de Aduanas como una "entidad nacional" de conformidad con el artículo 1(8) del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

Artículo 2

Marco jurídico del acceso directo

1. El acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL y su utilización estarán regulados por el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos y por los procedimientos que se hayan establecido en aplicación de dicho reglamento.
2. Con arreglo al artículo 21(1) del Reglamento sobre el Tratamiento de Datos, la OCN de Chile determinará el alcance de los derechos de acceso y de tratamiento concedidos a la entidad nacional.
3. Las Partes velarán por que:
 - a) La consulta y la utilización del Sistema de Información de INTERPOL por parte de la entidad nacional estén directamente relacionadas con sus actividades y tareas en materia criminal, y no sean contrarias a los objetivos de la Organización ni atenten contra la neutralidad de esta;
 - b) Las leyes nacionales de Chile no prohíban a la entidad nacional el acceso ni la utilización del Sistema de Información de INTERPOL.

Artículo 3

Alcance del acceso directo

1. Se concede a la entidad nacional los siguientes derechos de acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL:

Consulta de datos

Base de datos	Medios de acceso
Nominal	Application Programming Interface
Documentos	Application Programming Interface
Vehículos	Application Programming Interface

2. El tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL que la entidad nacional realice se llevará a cabo con el único fin de realizar consultas en el contexto de una investigación y/o control migratorio.

Artículo 4

Obligaciones de la OCN de Chile hacia la entidad nacional

1. Durante la aplicación del presente Acuerdo, la OCN de Chile será responsable del tratamiento de los datos contenidos en el Sistema de Información de INTERPOL que efectúe la entidad nacional,
2. La OCN de Chile informará a la entidad nacional, cuando así lo estime pertinente, sobre:
 - a) Las normas, los procedimientos y los instrumentos de INTERPOL necesarios para que la entidad nacional pueda ejercer sus derechos de acceso y tratamiento;
 - b) Las restricciones de acceso que ha impuesto a otras OCN o entidades internacionales.
3. La OCN de Chile se encargará de determinar los derechos de acceso al Sistema de Información de INTERPOL de cada usuario autorizado de la entidad

nacional, y de concedérselos; asimismo, mantendrá un registro actualizado del nombre de las personas y los derechos de acceso que les hayan sido concedidos conforme a lo establecido en el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

4. La OCN de Chile, podrá cuando lo estime necesario, facilitar recursos de formación actualizada a los usuarios autorizados de la entidad nacional, con miras a garantizar que estos conocen el presente Acuerdo y pueden cumplir sus disposiciones.

5. La OCN de Chile se esforzará, en la medida que su dotación de personal así lo permita, por responder a cualquier solicitud o consulta de la entidad nacional sobre la aplicación del presente Acuerdo.

6. La OCN de Chile informará a la Secretaría General de INTERPOL sobre cualquier vulneración o intento de vulneración del sistema de información por parte de la entidad nacional, conforme a lo previsto en el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

Artículo 5

Obligaciones de la entidad nacional hacia la OCN de Chile

1. Teniendo presente que la entidad nacional dispone actualmente de la información que existe en las bases de datos de INTERPOL, a través del Ministerio Público, la entidad nacional deberá velar porque no exista una duplicidad de esfuerzos de coordinación en el acceso a las bases de datos de INTERPOL.

2. La entidad nacional acatará las restricciones de acceso impuestas por la OCN de Chile y el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

3. La entidad nacional comunicará a la OCN de Chile todo cambio en el funcionario encargado de la administración de las claves de acceso y del funcionario encargado de la protección de los datos, y respecto de los distintos funcionarios, que pueda repercutir en los derechos de acceso que le hayan sido concedidos.

4. La entidad nacional se encargará de determinar los derechos de acceso al Sistema de Información de INTERPOL de cada usuario autorizado de su personal, y de concedérselos; asimismo, mantendrá un registro actualizado del nombre de las personas y los derechos de acceso que les hayan sido concedidos.

5. La entidad nacional notificará a la OCN de Chile cualquier incidente relacionado con la seguridad o el tratamiento de datos que afecte a su sistema de información o repercuta en la aplicación del presente Acuerdo.

6. La entidad nacional comunicará a la OCN de Chile todo cambio en su estructura, su cometido, sus actividades o sus tareas que pueda repercutir en los derechos de acceso y tratamiento que les hayan sido concedidos.

7. La entidad nacional nombrará a un funcionario encargado de la seguridad quien velará por el cumplimiento y buen uso del presente Acuerdo, y pondrá en práctica procedimientos destinados a garantizar el respeto permanente por parte de sus usuarios del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos. Asimismo, nombrará un funcionario encargado de la protección de datos.

8. El Oficial encargado de la Seguridad tomará las medidas necesarias para centralizar la información oportunamente a la OCN de Chile, de todas las respuestas positivas que obtenga al realizar consultas al Sistema de Información de INTERPOL,

conforme al Anexo 1 del presente convenio y en especial a lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

9. En el marco de la cooperación policial internacional, la entidad nacional procurará considerar a la OCN Santiago como ente coordinador, aportando los datos necesarios en aquellos casos de índole criminal, en los que haya intervenido alguna de sus unidades por un hecho ocurrido en Chile y de los que se requiera información desde el extranjero.

Artículo 6

Supervisión y control de la entidad nacional por parte de la OCN de Chile

1. Durante la aplicación del presente Acuerdo, la OCN de Chile:

- a) Podrá efectuar controles periódicos, a distancia o in situ, del tratamiento de los datos consultados por la entidad nacional en el Sistema de Información de INTERPOL, a fin de velar por el cumplimiento del presente Acuerdo y del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos conforme a su artículo 123.
- b) Impondrá a la entidad nacional las medidas preventivas o correctivas necesarias en el caso de que en el curso del tratamiento se produzca un incidente;
- c) Retirá a la entidad nacional total o parcialmente los derechos de acceso y tratamiento de datos que le hayan sido concedidos en caso de que incumpla las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo y por el Reglamento sobre el Tratamiento de la información, o de que trate reiteradamente los datos de manera no conforme con estos textos.

2. La OCN de Chile podrá enviar a la entidad nacional recomendaciones sobre la aplicación del presente Acuerdo y del Reglamento sobre el Tratamiento de Datos para ayudarle a resolver dificultades o para poner fin a incidentes relacionados con el tratamiento de datos.

3. La OCN de Chile consultará a la entidad nacional cada vez que realice modificaciones en su estructura, su cometido, sus actividades o sus tareas, con miras a determinar si se debe adaptar en consecuencia los derechos de acceso o tratamiento de datos que le haya concedido. A estos efectos, la OCN de Chile podrá solicitar asesoramiento a la Secretaría General.

4. Cada vez que resulte necesario, y al menos una vez al año, la OCN de Chile recordará a la entidad nacional la función y las responsabilidades que son las suyas en relación con los derechos de acceso y de tratamiento que le hayan sido concedidos.

Artículo 7

Exención de Responsabilidad

La OCN de Chile no responderá por la no entrega o no acceso al Sistema de Información de INTERPOL, o por toda y cualquier interrupción o suspensión de la conexión. En el caso de interrupción por mantención o readecuación programada, la OCN de Chile dará oportunamente aviso a la entidad nacional.

Artículo 8

Posibilidad de intervención de la Secretaría General de INTERPOL

Las Partes acuerdan que la Secretaría General de INTERPOL, en calidad de administrador general del Sistema de Información de INTERPOL, podrá adoptar las medidas que considere adecuadas y entren en el ámbito de aplicación del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos para poner fin a cualquier

tratamiento de datos que no sea conforme, lo que incluye la retirada del derecho de acceso al Sistema de Información de INTERPOL.

Artículo 9
Confidencialidad

Las partes declaran que se considerará información confidencial, los diseños de hardware, redes y software, diagramas de flujo de programas y sistemas, estructura de archivos, listado de código fuente u objeto, programas de computación, arquitectura de hardware, documentación y otros informes creados o aprendidos por la entidad nacional, o sus funcionarios en relación con el presente Acuerdo.

Artículo 10
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la notificación de su firma a la Secretaría General de INTERPOL.

Artículo 11
Modificación

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las Partes expresado por escrito. Esta modificación entrará en vigor en la fecha que determinen las Partes y pasará a constituir parte integral del presente Acuerdo.
2. La OCN de Chile comunicará a la Secretaría General de INTERPOL toda modificación al presente Acuerdo que tenga por efecto alterar el alcance o las modalidades de los derechos de acceso y tratamiento concedidos a la entidad nacional.

Artículo 12
Terminación

- 1) Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo notificándolo por escrito a la otra Parte y a la Secretaría General con 30 días de antelación como mínimo, a menos que las Partes convengan otro plazo después de haber consultado con la Secretaría General de INTERPOL.
- 2) La terminación del presente Acuerdo solo será efectiva una vez que las Partes hayan acordado por escrito las modalidades de retirada de los derechos de acceso y tratamiento concedidos a la entidad nacional.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, los representantes debidamente autorizados de la Oficina Central Nacional de Chile y de la entidad nacional firman el presente Acuerdo en dos ejemplares originales en las fechas que figuran bajo sus respectivas firmas.

La personería de don Héctor ESPINOSA VALENZUELA para comparecer en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, consta en el Decreto Supremo N° 804, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 18 de junio de 2015.

La personería de don José Ignacio PALMA SOTOMAYOR para comparecer en representación del Servicio Nacional de Aduanas, consta en el Decreto Supremo N° 193, del Ministerio de Hacienda, de fecha 17 de abril de 2019.

2°.- REMÍTASE copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Aduanas, para su conocimiento y fines que correspondan.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



HECTOR ESPINOSA VALENZUELA
Director General
Policía de Investigaciones de Chile



LSB/mwd

Distribución:

- Aduanas (1)
- Inegral (1)
- Jejur (1)
- O.C.N. Interpol (1)
- Gabín Dirgral (1)
- Archivo (1)

Acuerdo

**Entre la Oficina Central Nacional de INTERPOL
de Chile en Santiago**

y

El Servicio Nacional de Aduanas

sobre

el acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL

Preámbulo

En Santiago de Chile, a 26 días del mes de septiembre de 2019, entre la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Chile en Santiago, en adelante denominada “la OCN de CHILE”, representada por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, don Héctor ESPINOSA VALENZUELA, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] domiciliado en General Mackenna N° 1314, comuna de Santiago y el Servicio Nacional de Aduanas (en adelante denominada “entidad nacional”), representada por su Director Nacional don José Ignacio PALMA SOTOMAYOR, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliado en Plaza Sotomayor N° 60, Valparaíso, en adelante denominadas colectivamente “las Partes”, convienen lo siguiente:

Deseosas de coordinar sus actividades en el marco de los cometidos que les han sido asignados conforme el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

Reconociendo que INTERPOL es una organización intergubernamental independiente cuyos fines son conseguir y desarrollar la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal dentro del marco de la legislación de los distintos países y del respeto de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Afirmando que la Policía de Investigaciones de Chile tiene la representación de Chile como miembro de INTERPOL desde el año 1944.

Teniendo presente que, de conformidad con el artículo 32 del Estatuto de INTERPOL, la OCN de Chile se encarga de mantener el enlace con los diversos servicios de Chile, con los organismos de otros países que actúan como Oficinas Centrales Nacionales y con la Secretaría General, y que por tanto está facultada para acceder directamente al Sistema de Información de INTERPOL en el desempeño de sus funciones;

Considerando que, la entidad nacional es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Hacienda, encargado de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

Recordando que INTERPOL anima a las Oficinas Centrales Nacionales a conceder acceso al Sistema de Información de INTERPOL a las entidades de sus respectivos países que se encargan de la investigación de delitos y que contribuyen a la cooperación policial internacional;

Haciendo hincapié en que el acceso se concederá de conformidad con el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos, y en particular su artículo 21, y con la “Carta sobre el acceso al Sistema de Información de INTERPOL por parte de las entidades nacionales” adjunta al citado reglamento, que requieren la existencia de un acuerdo entre la OCN y la entidad nacional;

Precisando que, de conformidad a lo dispuesto en el número 7 del artículo 21 del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos, las Oficinas Centrales Nacionales serán responsables del tratamiento de datos que lleven a cabo las entidades nacionales, a las que autoricen a acceder al Sistema de Información de INTERPOL.

Convienen lo siguiente:

Artículo 1

Objeto del acuerdo

1. El propósito del presente Acuerdo es establecer claramente las condiciones bajo las cuales la OCN de Chile autoriza a la entidad nacional de conformidad con el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos y la “Carta sobre el acceso al Sistema de Información de INTERPOL por parte de las entidades nacionales”, a consultar directamente los datos tratados en el citado sistema.
2. A efectos del presente Acuerdo, se considerará al Servicio Nacional de Aduanas como una “entidad nacional” de conformidad con el artículo 1(8) del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

Artículo 2

Marco jurídico del acceso directo

1. El acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL y su utilización estarán regulados por el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos y por los procedimientos que se hayan establecido en aplicación de dicho reglamento.
2. Con arreglo al artículo 21(1) del Reglamento sobre el Tratamiento de Datos, la OCN de Chile determinará el alcance de los derechos de acceso y de tratamiento concedidos a la entidad nacional.
3. Las Partes velarán por que:
 - a) La consulta y la utilización del Sistema de Información de INTERPOL por parte de la entidad nacional estén directamente relacionadas con sus actividades y tareas en materia criminal, y no sean contrarias a los objetivos de la Organización ni atenten contra la neutralidad de esta;
 - b) Las leyes nacionales de Chile no prohíban a la entidad nacional el acceso ni la utilización del Sistema de Información de INTERPOL.

Artículo 3

Alcance del acceso directo

1. Se concede a la entidad nacional los siguientes derechos de acceso directo al Sistema de Información de INTERPOL:

❖ Consulta de datos

Base de datos	Medios de acceso
Nominal	Application Programming Interface
Documentos	Application Programming Interface
Vehículos	Application Programming Interface

2. El tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL que la entidad nacional realice se llevará a cabo con el único fin de realizar consultas en el contexto de una investigación y/o control migratorio.

Artículo 4

Obligaciones de la OCN de Chile hacia la entidad nacional

1. Durante la aplicación del presente Acuerdo, la OCN de Chile será responsable del tratamiento de los datos contenidos en el Sistema de Información de INTERPOL que efectúe la entidad nacional,
2. La OCN de Chile informará a la entidad nacional, cuando así lo estime pertinente, sobre:
 - a) Las normas, los procedimientos y los instrumentos de INTERPOL necesarios para que la entidad nacional pueda ejercer sus derechos de acceso y tratamiento;
 - b) Las restricciones de acceso que ha impuesto a otras OCN o entidades internacionales.
3. La OCN de Chile se encargará de determinar los derechos de acceso al Sistema de Información de INTERPOL de cada usuario autorizado de la entidad nacional, y de concedérselos; asimismo, mantendrá un registro actualizado del nombre de las personas y los derechos de acceso que les hayan sido concedidos conforme a lo establecido en el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

4. La OCN de Chile, podrá cuando lo estime necesario, facilitar recursos de formación actualizada a los usuarios autorizados de la entidad nacional, con miras a garantizar que estos conocen el presente Acuerdo y pueden cumplir sus disposiciones.
5. La OCN de Chile se esforzará, en la medida que su dotación de personal así lo permita, por responder a cualquier solicitud o consulta de la entidad nacional sobre la aplicación del presente Acuerdo.
6. La OCN de Chile informará a la Secretaría General de INTERPOL sobre cualquier vulneración o intento de vulneración del sistema de información por parte de la entidad nacional, conforme a lo previsto en el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.

Artículo 5

Obligaciones de la entidad nacional hacia la OCN de Chile

1. Teniendo presente que la entidad nacional dispone actualmente de la información que existe en las bases de datos de INTERPOL, a través del Ministerio Público, la entidad nacional deberá velar porque no exista una duplicidad de esfuerzos de coordinación en el acceso a las bases de datos de INTERPOL.
2. La entidad nacional acatará las restricciones de acceso impuestas por la OCN de Chile y el Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.
3. La entidad nacional comunicará a la OCN de Chile todo cambio en el funcionario encargado de la administración de las claves de acceso y del funcionario encargado de la protección de los datos, y respecto de los distintos funcionarios, que pueda repercutir en los derechos de acceso que le hayan sido concedidos.
4. La entidad nacional se encargará de determinar los derechos de acceso al Sistema de Información de INTERPOL de cada usuario autorizado de su personal, y de concedérselos; asimismo, mantendrá un registro actualizado del nombre de las personas y los derechos de acceso que les hayan sido concedidos.
5. La entidad nacional notificará a la OCN de Chile cualquier incidente relacionado con la seguridad o el tratamiento de datos que afecte a su sistema de información o repercuta en la aplicación del presente Acuerdo.
6. La entidad nacional comunicará a la OCN de Chile todo cambio en su estructura, su cometido, sus actividades o sus tareas que pueda repercutir en los derechos de acceso y tratamiento que les hayan sido concedidos.
7. La entidad nacional nombrará a un funcionario encargado de la seguridad quien velará por el cumplimiento y buen uso del presente Acuerdo, y pondrá en práctica procedimientos destinados a garantizar el respeto permanente por parte de sus usuarios del Reglamento de

INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos. Asimismo, nombrará un funcionario encargado de la protección de datos.

8. El Oficial encargado de la Seguridad tomará las medidas necesarias para centralizar la información oportunamente a la OCN de Chile, de todas las respuestas positivas que obtenga al realizar consultas al Sistema de Información de INTERPOL, conforme al Anexo 1 del presente convenio y en especial a lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos.
9. En el marco de la cooperación policial internacional, la entidad nacional procurará considerar a la OCN Santiago como ente coordinador, aportando los datos necesarios en aquellos casos de índole criminal, en los que haya intervenido alguna de sus unidades por un hecho ocurrido en Chile y de los que se requiera información desde el extranjero.

Artículo 6

Supervisión y control de la entidad nacional por parte de la OCN de Chile

1. Durante la aplicación del presente Acuerdo, la OCN de Chile:
 - a) Podrá efectuar controles periódicos, a distancia o in situ, del tratamiento de los datos consultados por la entidad nacional en el Sistema de Información de INTERPOL, a fin de velar por el cumplimiento del presente Acuerdo y del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos conforme a su artículo 123.
 - b) Impondrá a la entidad nacional las medidas preventivas o correctivas necesarias en el caso de que en el curso del tratamiento se produzca un incidente;
 - c) Retirá a la entidad nacional total o parcialmente los derechos de acceso y tratamiento de datos que le hayan sido concedidos en caso de que incumpla las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo y por el Reglamento sobre el Tratamiento de la información, o de que trate reiteradamente los datos de manera no conforme con estos textos.
2. La OCN de Chile podrá enviar a la entidad nacional recomendaciones sobre la aplicación del presente Acuerdo y del Reglamento sobre el Tratamiento de Datos para ayudarle a resolver dificultades o para poner fin a incidentes relacionados con el tratamiento de datos.
3. La OCN de Chile consultará a la entidad nacional cada vez que realice modificaciones en su estructura, su cometido, sus actividades o sus tareas, con miras a determinar si se debe adaptar en consecuencia los derechos de acceso o tratamiento de datos que le haya concedido. A estos efectos, la OCN de Chile podrá solicitar asesoramiento a la Secretaría General.
4. Cada vez que resulte necesario, y al menos una vez al año, la OCN de Chile recordará a la entidad nacional la función y las responsabilidades que son las suyas en relación con los derechos de acceso y de tratamiento que le hayan sido concedidos.

Artículo 7
Exención de Responsabilidad

La OCN de Chile no responderá por la no entrega o no acceso al Sistema de Información de INTERPOL, o por toda y cualquier interrupción o suspensión de la conexión. En el caso de interrupción por mantención o readecuación programada, la OCN de Chile dará oportunamente aviso a la entidad nacional.

Artículo 8
Posibilidad de intervención de la Secretaría General de INTERPOL

Las Partes acuerdan que la Secretaría General de INTERPOL, en calidad de administrador general del Sistema de Información de INTERPOL, podrá adoptar las medidas que considere adecuadas y entren en el ámbito de aplicación del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos para poner fin a cualquier tratamiento de datos que no sea conforme, lo que incluye la retirada del derecho de acceso al Sistema de Información de INTERPOL.

Artículo 9
Confidencialidad

Las partes declaran que se considerará información confidencial, los diseños de hardware, redes y software, diagramas de flujo de programas y sistemas, estructura de archivos, listado de código fuente u objeto, programas de computación, arquitectura de hardware, documentación y otros informes creados o aprendidos por la entidad nacional, o sus funcionarios en relación con el presente Acuerdo.

Artículo 10
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la notificación de su firma a la Secretaría General de INTERPOL.

Artículo 11
Modificación

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las Partes expresado por escrito. Esta modificación entrará en vigor en la fecha que determinen las Partes y pasará a constituir parte integral del presente Acuerdo.
2. La OCN de Chile comunicará a la Secretaría General de INTERPOL toda modificación al presente Acuerdo que tenga por efecto alterar el alcance o las modalidades de los derechos de acceso y tratamiento concedidos a la entidad nacional.

Artículo 12

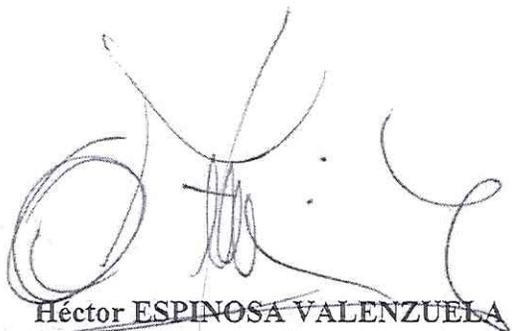
Terminación

- 1) Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo notificándolo por escrito a la otra Parte y a la Secretaría General con 30 días de antelación como mínimo, a menos que las Partes convengan otro plazo después de haber consultado con la Secretaría General de INTERPOL.
- 2) La terminación del presente Acuerdo solo será efectiva una vez que las Partes hayan acordado por escrito las modalidades de retirada de los derechos de acceso y tratamiento concedidos a la entidad nacional.

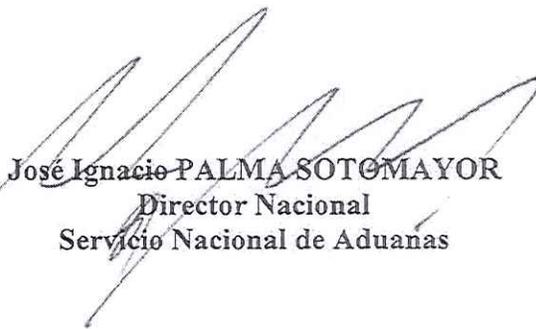
En fe de lo cual, los abajo firmantes, los representantes debidamente autorizados de la Oficina Central Nacional de Chile y de la entidad nacional firman el presente Acuerdo, en dos ejemplares originales en las fechas que figuran bajo sus respectivas firmas.

La personería de don Héctor ESPINOSA VALENZUELA para comparecer en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, consta en el Decreto Supremo N° 804, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 18 de junio de 2015.

La personería de don José Ignacio PALMA SOTOMAYOR para comparecer en representación del Servicio Nacional de Aduanas, consta en el Decreto Supremo N° 193, del Ministerio de Hacienda, de fecha 17 de abril de 2019.



Héctor ESPINOSA VALENZUELA
Director General
Policía de Investigaciones de Chile



José Ignacio PALMA SOTOMAYOR
Director Nacional
Servicio Nacional de Aduanas